



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de abril del 2003.

Dictamen solicitado por la Iltna. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.P.F., en nombre y representación de su cónyuge J.L.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 49/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC, con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Primera y anexo número 2 de Reglamento de Carreteras de Canarias, RCC, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

II

1. El procedimiento se inicia en virtud de escrito de fecha 29 de mayo de 2002 presentado por I.P.F., en nombre y representación de su cónyuge J.L.S. ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo que ha determinado la reclamación se produjo el 19 de mayo de 2002, por lo que no ha prescrito el derecho del interesado a reclamar conforme al art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, al ser propietario del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

2. En el orden procedimental se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente establecidos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva (arts. 42.1 y 43.4 LRJAP-PAC).

III

1. Según manifiesta el reclamante en su solicitud, el día 19 de mayo de 2002, sobre las 03.00 de la madrugada, cuando circulaba por la Variante de Tafira (GC-110), a la altura del punto kilométrico 7+750, dirección Santa Brígida, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, fue alcanzado por una piedra desprendida de lo alto de uno de los túneles de dicha vía, produciéndose desperfectos en la parte delantera del mismo. En el informe-propuesta elaborado por la Técnico de Administración General, de fecha 22 de noviembre de 2002, se afirma, entre otras consideraciones, "que ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público". Esta aseveración

"se confirma a través del reportaje fotográfico del vehículo siniestrado, donde queda claramente acreditado el daño sufrido por el vehículo propiedad de J.L.S., así como a través de las fotografías realizadas desde la parte alta del túnel donde se pueden observar innumerables piedras incontroladas, siendo probable el desprendimiento de algunas de ellas".

2. Expuesto lo anterior, está suficientemente demostrada la generación del hecho lesivo y el daño sufrido por el interesado, singularmente la apertura y práctica de prueba, la documental y el informe arriba citado. Nótese que en dicho informe-propuesta la propia Corporación insular reconoce sin ambages su pasividad o falta de diligencia en la producción del perjuicio, aceptando la reclamación formulada; puesto que es verdad que un adecuado mantenimiento del servicio de carreteras, en particular de las zonas superiores de los túneles de la Variante de Tafira (como bien refleja el reportaje fotográfico que consta en el expediente), habría evitado la caída de una de las numerosas piedras allí existentes con el resultado ya conocido.

La cuantía de la reparación del daño se ha cifrado en CIENTO SETENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (176,70.-), habiéndose aportado el presupuesto original.

3. Acreditada la relación de causalidad entre el hecho lesivo y el daño, ha de dilucidarse la conexión del daño con el funcionamiento del servicio.

Dicha conexión resulta, en el caso que nos ocupa, indiscutible, tal y como se recoge en la propuesta de resolución, toda vez que "no puede calificarse de fuerza mayor el hecho lesivo, pues el desprendimiento que origina la caída de las piedras no sólo es abstractamente previsible, sino que, por lo que resulta del expediente, es frecuente que suceda en la zona que acaeció".

Por otra parte, no ha quedado en modo alguno probado que el conductor del vehículo circulase sin la debida precaución.

De lo expuesto, en suma, resulta que el funcionamiento del servicio y la producción del daño se encuentran en relación de causa a efecto y, por ende, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, recae sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo.

Respecto a la cuantía de la indemnización, el Consejo Consultivo (Sección 1ª) considera adecuada la propuesta, coincidente con el coste real de la reparación correspondiente al daño efectivo sufrido.

No obstante, dada la demora en resolver, no imputable al afectado, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procediendo indemnizar en la forma expresada en el Fundamento III.3 de este Dictamen.